

Comisión de *Derechos Humanos*
del Estado de *Hidalgo*

RECOMENDACIÓN N° 10/2006.

EXPEDIENTE: CDHEH-I-1-1215-05

QUEJOSO: [REDACTED]

AUTORIDADES INVOLUCRADAS: ELEMENTOS DE LA POLICÍA MINISTERIAL.

HECHOS VIOLATORIOS: DETENCIÓN ARBITRARIA (4.3.2)
RETENCIÓN ILEGAL (4.3.2.1.)

Pachuca, Hgo., marzo 23 de 2006.

[REDACTED]

PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA EN EL ESTADO.
CIUDAD.

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9o. bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9o. de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y visto los siguientes:

HECHOS

I.- Mediante escrito presentado a este Organismo, manifestó el C. [REDACTED], quejoso en el presente expediente, que el 25 de noviembre del año 2004, aproximadamente a las 11:00 horas, abordó un autobús en esta ciudad, para dirigirse a Tulancingo, habiéndole efectuado una revisión corporal y de pertenencias antes de subir a la unidad; que kilómetros más adelante se encontraba un retén policiaco conformado por elementos de la Policía Preventiva Municipal y otros que aparentemente eran elementos de la Policía Ministerial, quienes armados, hicieron descender del autobús únicamente a los hombres; colocándolos de frente a uno de los costados del autobús con las manos en alto, obligándoles a separar las piernas, utilizando para ello los pies en forma brusca. Así mismo dijo que un elemento de la Policía Ministerial de quien dio una

[Handwritten signatures and notes on the left margin, including a large 'A' and 'P' and a signature that appears to read 'Javier' and another that reads 'Javier de los Angeles']



descripción física, le revisó bruscamente pateándole la parte interna de los tobillos, ante lo cual protestó y le comentó que debían organizarse mejor con el personal de seguridad de la línea de autotransportes para evitar dobles revisiones y pérdida de tiempo, dicho comentario provocó el enfado del agente, quien al tiempo que le dijo "vas a ver ahorita hijo de tu pinche madre", le exigía una identificación, por lo que le mostró una que lo acredita como ayudante de laboratorio de física y química en la Coordinación Sectorial de Educación Secundaria, dependiente de la Secretaría de Educación del Distrito Federal, diciéndole el servidor público que no era suficiente, que quería la credencial de elector, exigiéndosela a gritos y con insultos, pero como no se la podía mostrar por estar en una mochila en la cajuela del autobús, sin más, el ministerial le dijo a un policía preventivo "vamos a remitir a este hijo de su puta madre", empujándole violentamente hacia un automóvil Dodge Neón color rojo con número de placas 0126, en el que fue trasladado hacia las instalaciones de la Policía Ministerial, viajando el citado policía preventivo como escolta en la parte trasera del auto, siendo durante el trayecto hostigado y amenazado con comentarios como "no te la vas a acabar hijo de tu puta madre", sacando una pistola tipo escuadra, misma que puso entre sus piernas y aceleró hasta alcanzar una velocidad de 120 km por hora; al solicitarle su nombre, le dijo "ahorita la que va a identificar tu cuerpo es tu pinche madre", también dijo haber recibido insultos ya estando en las oficinas de la corporación pues algunos de los jefes preguntaban "a este hijo de su puta madre ¿por qué lo trajiste?" y otro le decía "vienes briago hijo de tu puta madre"; posteriormente, lo llevaron a certificar con una doctora y después, un agente de manera prepotente lo sacó del área de detención para tomarle fotografías, situación que reclamó, exigiendo que se identificaran con él, por lo que alguien a quien llamaban "coronel", le dijo que si se sentía muy chingón, ahorita iba a ver, ordenando que lo introdujeran al área de retención, en donde quienes ahí estaban le comentaron entre otras cosas que seguramente lo torturarían física y psicológicamente, lo cual le causó gran tensión psicológica, desatándole diferentes malestares psicológicos, entre ellos el disparo de los índices glucémicos (subida de azúcar en sangre), generándole retinopatía y artropatía, requiriendo atención médica, la cual le fue proporcionada por la misma doctora que lo certificó, misma que le indicó a uno de los "jefes" que debía ser trasladado

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

[Handwritten signature at the bottom of the page]

a un hospital para que fuera revisado pero este le contestó: " me vale madre, que se lo lleve la chingada", hasta que logró convencerlo diciéndole que entonces si algo le pasaba era bajo su responsabilidad, por lo que fue trasladado por dos agentes a la clínica del ISSSTE, en donde le revisaron y le inyectaron para eliminar la molestias que presentaba; después de eso, lo llevaron de nueva cuenta a las oficinas de Policía Ministerial, en donde el C. [REDACTED] (sic), quien se identificó con él y además le dio un trato decoroso y respetuoso, le entregó sus pertenencias y ordenó a un agente lo condujera al servicio médico de Servicios Periciales para ser valorado para su egreso y finalmente fue llevado por el mismo agente al paradero del autotransporte, de donde inicialmente había salido; todas esas circunstancias vividas, además de causarle daño económico al no haber concretado el negocio que realizaría en Tulancingo, le generaron molestias de diverso tipo tanto en su persona como en su salud, física y psicológicamente.

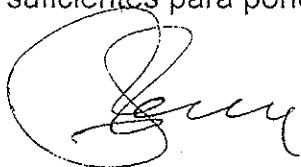
II.- En los informes que rindieron las involucradas, el elemento [REDACTED], negó los hechos, agregando que efectivamente tiene encomendadas las funciones de tomar fotografías a las personas que son ingresadas al área de Retención Primaria, agregando que al quejoso nunca lo había fotografiado y mucho menos lo había agredido verbalmente porque ni siquiera le conoce; el C. CMDTE. [REDACTED], manifestó que se encontraba adscrito al Grupo de Guardia General, teniendo como funciones las de coordinar todos los servicios que requiere la Policía Ministerial como es la vigilancia y custodia de quienes se encuentran en el área de Retención Primaria pero que dentro de los registros de las personas ingresadas a la multicitada área el día que señala el quejoso, no obra ningún registro a su nombre, lo que quiere decir que dicha persona nunca estuvo en dicho lugar; a su vez, [REDACTED], negaron los hechos señalados por el quejoso, refiriendo que el grupo al que estaban adscritos se dedicaba únicamente a la investigación de delitos patrimoniales, agregando que en los archivos de su grupo no había registro alguno acerca del quejoso y tampoco de que éste hubiera estado en la corporación.

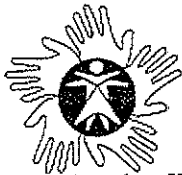
EVIDENCIAS

- a) Escrito de queja (fojas 02 a la 14);
- b) Acta de identificación de autoridades (foja 22);
- c) Informe rendido por las autoridades (fojas 24 a la 26);
- d) Solicitud de información, oficio no. 1319 (foja 27),
- e) Informe rendido por el director de la Policía Ministerial (fojas 29 a la 34);
- f) Información remitida por el Director de Servicios Periciales (fojas 35 a la 38);
- g) Informe rendido por el Director de Policía Ministerial (foja 40);
- h) Acta circunstanciada de fecha 16 de agosto del 2005 (foja 42),
- i) Acta de identificación de autoridades de fecha 31 de agosto del 2005 (foja 47),
- j) Solicitud de información, oficio no. 2636 (foja 48),
- k) Información proporcionada por el Director de la Policía Ministerial (foja 50)
- l) Informe rendido por el Lic. [REDACTED] (fojas 52 a la 54),
- m) Audiencia de fecha 21 de septiembre del 2005 (fojas 55 y 56),
- n) Información proporcionada por [REDACTED] (fojas 57 a la 63);
- o) Solicitud de información (foja 64);
- p) Información proporcionada por el Director de la Policía Ministerial (foja 67)
- q) Respuesta a la vista de informe (fojas 69 a la 71)
- r) Solicitudes de información (fojas 72 a la 74);
- s) Acta de identificación de autoridades, de fecha 24 de noviembre del 2005 (foja 75);
- t) Información remitida por los Directores de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil de este municipio (fojas 77 a la 81);
- u) Audiencia de fecha 01 de febrero del 2006 (fojas 85 y 86)

SITUACIÓN JURÍDICA

No obstante que las autoridades a quienes se les solicitó rindieran a esta Comisión un informe respecto de los hechos motivo de la presente queja, negaron tener conocimiento de los mismos e incluso afirmaron que el C. [REDACTED], nunca estuvo en las oficinas de la Policía Ministerial, mucho menos en el Área de Retención Primaria de dicha corporación, con las pruebas que obran en los autos del presente expediente, consistentes en: copia simple del certificado médico de ingreso y egreso (fojas 36 a la 38) mismos que le fueron practicados al quejoso, se demuestra no solo que dicha persona sí estuvo en las oficinas de Policía Ministerial, sino además que su estancia fue en calidad de detenido, pues sólo a quienes tienen tal carácter se les practican las revisiones médicas de referencia; ahora bien, pese a que en tres ocasiones el quejoso realizó identificación a través de los ficheros fotográficos de la Policía Ministerial (fojas 22, 47 y 75), aunque en diversas ocasiones se solicitó información al titular de dicha institución policial al igual que a los titulares de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito en el Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil de este municipio y no obstante también que se desahogó de oficio una prueba testimonial, para tratar de demostrar quien fue el Agente de la Policía Ministerial que detuvo ilegalmente al quejoso, ello no fue posible acreditarlo, como tampoco se pudieron confirmar ni las agresiones verbales que dijo el quejoso le infirieron otros elementos, entre ellos a quien identificó como el entonces Director de la Corporación, ni que le hayan tomado fotografías, pues el que hubieren estado en la fecha de los hechos, en las oficinas de la corporación, a quienes señaló como responsables de lo anterior, no es razón suficiente para afirmar que efectivamente le causaron las afectaciones que refiere; en cambio, lo que también se puede acreditar de las documentales de referencia, es que el SR. [REDACTED] estuvo privado de su libertad por más de cuatro horas, pues el primer certificado se lo practicaron a las 12:00, mientras que el de egreso, a las 16:20 horas del mismo 25 de noviembre, lo cual constituye una retención ilegal pues finalmente se le dejó en libertad, acción que denota que no había elementos suficientes para ponerlo a disposición del Ministerio Público, resultando entonces





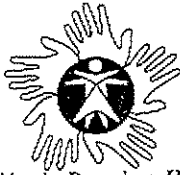
Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

de igual manera, innecesaria e ilegal la detención, misma que además de entrañar un acto violatorio a sus derechos humanos; fue riesgosa para su salud pues es de todos sabido que para quien padece diabetes mellitus como lo es el caso del quejoso, vivir situaciones que alteren su tranquilidad, puede tener repercusiones en detrimento de su estado de salud.

Aunado a todo lo anterior, es de suma preocupación para este Organismo Protector de Derechos Humanos el que se realicen detenciones arbitrarias e ilegales y se ingresen a esa Corporación a personas de quienes no se realiza como es debido el correspondiente registro para que cuando con las facultades que nos otorga la fracción XXII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solicitemos información, nos sea proporcionada en forma inmediata y veraz, pues tales circunstancias aunadas a que sin más se le deje en libertad a quien estuvo retenido durante horas, se prestan a malas interpretaciones y le resta credibilidad y seriedad al trabajo que dicha institución policial tiene encomendado. En razón de todo lo anterior se concluye que, elementos de Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al afectar los derechos del C. [REDACTED] sin ajustarse a los procedimientos legales previamente establecidos, vulneraron las garantías de seguridad jurídica del quejoso, garantizadas por los artículos 14 (... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, ...), 16 (Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento), 19 párrafo último (...todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; ...son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.) y 21 en la última parte de su penúltimo párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("... La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de **legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...**") de igual

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

[Handwritten signature at the bottom left]



Comisión de *Derechos Humanos*
del Estado de *Hidalgo*

62

forma, tales conductas son violatorias de los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos, al ser contrarias a lo establecido por los artículos segundo y tercero del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley que a la letra dicen: Artículo 2°. "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetaran y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas", artículo 3°: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas"; cometiendo además en su agravo el delito previsto y sancionado por el artículo 301 fracción II, del Código Penal vigente en nuestro Estado, en contravención a lo ordenado por los numerales 2° y 47 fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Por lo antes expuesto, y habiendo agotado el procedimiento previsto en el Capítulo VIII de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a usted C. Procurador General de Justicia en el Estado, respetuosamente se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en lo sucesivo e invariablemente, los Agentes de la Policía Ministerial realicen su trabajo con estricto apego a la legalidad, absteniéndose de realizar detenciones ilegales y que los superiores jerárquicos quienes tengan conocimiento del ingreso de algún detenido, verifiquen el motivo de dicha detención y ordenen la inmediata liberación o la inmediata puesta a disposición de la autoridad competente, según corresponda, previos los trámites necesarios, tales como los registros.



SEGUNDO.- Ordene se realice una minuciosa investigación a efecto de determinar quien fue el Agente de la Policía Ministerial que detuvo indebidamente al quejoso y una vez determinado lo anterior, ordenar se inicie procedimiento administrativo para decretar el grado de responsabilidad en que incurrió, por los hechos violatorios de Derechos Humanos probados en la presente queja y se le imponga la sanción a que se haya hecho merecedor.

**ATENTAMENTE
EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. ALEJANDRO STRAFFON ORTIZ
PRESIDENTE**

CONSEJEROS

DR. PEDRO BULOS FACTOR

LIC. MIGUEL DOMÍNGUEZ GUEVARA

LIC. IRMA MARTHA GUZMAN CÓRDOVA

LIC. JUAN MANUEL LARRIETA ESPINOSA

C. FAUSTINO PELÁEZ ISLAS

MTRA. ANA MA. VICTORIA PRADO GUTIÉRREZ